

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24285/10 STJ

SENTENCIA Nº: 163

PROCESADO: TORRES RAFAEL SINFOROSO

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 27/09/10

FIRMANTES: BALLADINI – LUTZ – SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

///MA, de septiembre de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “TORRES, Rafael Sinforoso s/Queja en:
\\TORRES, Rafael Sinforoso s/ Homicidio en concurso real con lesiones\\” (Expte.Nº
24285/10 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - - CONSIDERANDO:- -

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 98) ha
concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - - -

El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - - - -

-----1.- Mediante Sentencia Nº 44, del 14 de diciembre de 2009, la Sala B de la Cámara
en lo Criminal de Viedma resolvió -en lo pertinente- condenar a Rafael Sinforoso
Torres a la pena de diez años y ocho meses de prisión, por considerarlo autor material y
penalmente responsable del delito de homicidio simple. También lo absolvió del delito
de lesiones graves.- - - - -

-----2.- Contra lo decidido, tanto el Ministerio Público Fiscal como el abogado defensor
del imputado dedujeron sendos recursos de casación, que fueron declarados
inadmisibles por el a quo, lo que motiva la queja de este último ante el Superior
Tribunal.- - - - -

-----3.- En su inadmisibilidad, el Tribunal de origen sostiene que los agravios sólo
trasuntan divergencias con la valoración de la prueba, y expresa que de la propia
presentación recursiva surge el tratamiento razonado de la prueba, tal como se plasma
en la sentencia. Niega además que ésta carezca de motivación, puesto que se valora con
minucia la prueba testimonial y pericial para descartar que el

///2.- imputado actuara en estado de emoción violenta, en conformidad asimismo con las

citas de doctrina y jurisprudencia que se exponen.- - - - -

-----4.- La quejosa sostiene que era necesaria la remisión de las actuaciones a este Cuerpo para que se garantizara al imputado una revisión plena de la sentencia (art. 8.2. h del Pacto de San José de Costa Rica), y alega la falta de motivación de la acusación fiscal, lo que provoca su nulidad pues no da razón de su apartamiento de los criterios informados por el perito interviniente. Insiste en que la prueba testimonial explicita que el imputado se encontraba “sacado”, que “hablaba a los gritos” y con “voz desconocida” al momento de los hechos, con lo que se verificó una emoción violenta tardía, encuadrable en el art. 81 inc. 1.a del Código Penal. En este sentido, plantea, al no tener por establecido tal estado, el fallo carece de motivación.- - -

-----5.- Se le reprocha al imputado un hecho ocurrido en la localidad de General Conesa, consistente en haberle disparado a Gonzalo Manuel Salamanca con un arma de fuego tipo rifle o carabina, para cuya portación no tenía autorización, en ocasión en que se encontraban en inmediaciones de calle Julio Argentino Roca, aproximadamente entre la intersección con calle Magallanes -en cercanías del patio de su vivienda- y la casa N° 1258. A consecuencia de ello, la víctima presentó al menos 6 impactos de proyectiles y las correspondientes lesiones certificadas a fs. 6 y 52, consistentes en heridas localizadas en el flanco derecho, tres heridas en el glúteo derecho y herida contusa en cara interna de la base del muslo derecho. A resultas de la

///3.- agresión, Salamanca murió pocas horas después, por las lesiones con arma de fuego, con hemorragia masiva (peritonitis hemorrágica) y shock hipovolémico agudo e irreversible.- - - - -

-----6.- Como se advierte de la reseña desarrollada, la discusión es si el imputado obró al momento de los hechos en un estado de emoción violenta subsumible en el art. 81 inc. 1.a, cuestión que el a quo niega.- - - - -

----- En su recurso de casación, la defensa menciona los informes periciales y la declaración en la audiencia del perito forense, de donde se colige que el imputado actuó en un estado de inconciencia crepuscular vinculado con una emoción violenta tardía, mientras que el Tribunal -para descartarlo- se refiere a las exigencias del estado de inconciencia o incomprensión del acto, elementos propios de la inimputabilidad total del art. 34 inc. 1° del Código Penal. La defensa afirma que los informes periciales y la declaración en debate del Lic. Battcock concluyen que su pupilo actuó en el estado de emoción violenta tardía invocado, por lo que la postura contraria del juzgador carece de motivación.- - - - -

-----7.- Planteada así la cuestión, considero aplicable al caso la doctrina legal que surge de la Sentencia 149/10 de este Tribunal, en el sentido de que, “... -ya específicamente sobre el Trastorno Mental Transitorio- [en la Se. 120/07] se agregó: \En la hipótesis del sub examine, el trastorno mental transitorio alegado por la defensa tiene que ver con un impacto emocional de tal intensidad que provocó en la imputada una profunda perturbación de la conciencia,

///4.- suficiente para impedirle la comprensión de sus actos o afectar su capacidad de dirigirlos. Los informes periciales que avalan dicha postura señalan un trastorno mental transitorio producto de una emoción psicótica transitoria (fs. 325).- - - - -

- - - - -

----- “\Por lo tanto, para su explicación son útiles los conceptos vertidos en cuanto a la emoción violenta, dado que en ésta la emoción sólo provocaría un desajuste en la conciencia, mientras que el trastorno mental transitorio sería propio de una emoción patológica que provoca una desconexión de aquélla.- - - - -

----- “\Así, la «... emoción violenta conlleva un estado crepuscular de la conciencia sin llegar a constituir una entidad patológica, fuera de la normalidad medicolegal. En cambio en la emoción patológica el grado (de) desconexión de la función cognitiva cortical llega a la inconsciencia, posible de incluir en las prescripciones de inimputabilidad del artículo 34, CP...» (ver Stingo, Zazzi, Avigo, Gatti, «Psiquiatría medicolegal», en la obra colectiva Tratado de medicina legal, a cargo de Patitó, novena parte, Cap. I, págs. 845 y ss.).- - - - -

----- “[...] \Atento a los hechos establecidos y conforme con el texto mencionado, es relevante destacar que la emoción es un estado afectivo agudo reactivo, desencadenado por una vivencia y que tiene un correlato somático neurovegetativo. Cuando el sujeto se encuentra en una situación crítica de amenaza, responde con un acopio de energía - emoción- que luego libera mediante una acción. Si el estímulo es muy intenso, el acopio de energía también lo es y puede no

///5.- encontrar un escape suficiente por las vías normales de expresión. Se pierde el tino, la seguridad, la reflexión, el sentido de las proporciones bajo el dominio de la impulsividad. La exaltación de los afectos produce una conmoción intensa que inhibe parcialmente las funciones intelectuales superiores y la respuesta es psicomotora, con predominio de la actividad automática y neurovegetativa.- -

----- “\Ahora bien, para complementar este desarrollo teórico, no se concibe una emoción patológica sin una causa determinante, sin un estímulo que inicie aquella

conmoción que provoca en el caso del trastorno mental transitorio una desconexión en las funciones cognitivas. Dicho estímulo debe ser una lesión sorpresiva de los bienes morales o materiales de tal grado que no permite la reflexión.-----

----- “[...] La ausencia de dicho estímulo impide considerar que la imputada actuó bajo una emoción patológica; por el contrario, como sostiene el juzgador y es también mi convicción, «... cedió el deficiente control de los impulsos constatado y ante el hecho puntual de saber que su marido se encontraba en el domicilio donde residía la menor con quien suponía mantenía una relación amorosa, actuó de manera lógica y con una razonada motivación provocando la muerte de su pareja...»\’-----

----- “Por lo tanto, y tal como fue corroborado en la Sentencia 175/09 STJRNSP, el trastorno mental transitorio puede ser incluido en el art. 34 inc. 1º del Código Penal como grave perturbación de la conciencia, y la gravedad o entidad de la emoción pueden conducir tanto al art. 81 inc. 1º del mismo cuerpo normativo como a la inimputabilidad de

///6.- quien lo padezca o, por ser la capacidad de control un concepto graduable -se trata del esfuerzo para poder motivarse en la norma-, de encontrarse ésta, pero disminuida, pueden aplicarse las reglas de la cuantificación de pena en el art. 41 del código de fondo. Todo depende del grado de perturbación de la conciencia por la intensidad de la emoción.-----

----- “La valoración de tal intensidad es propia del mérito probatorio de los señores Jueces, lo que es \’del todo correcto toda vez que es «... característica de este grupo, como, además de muchos otros ya señalados, que las soluciones jurídico-penales dependan del grado de perturbación de la conciencia. Las emociones admiten, en efecto, una rica escala de matices. Ordinariamente cualquier delincuente (con exclusión de algunos) está emotivamente conmovido cuando realiza el hecho, sobre todo si se trata de un delito de sangre. Pero, a partir de aquí, la exaltación de la emotividad puede alcanzar planos de diversa intensidad. Desde luego, en esta escala se halla la simple emoción violenta, por ejemplo, del art. 81, C.P., que constituye simplemente un motivo de atenuación de la pena del homicidio simple. Pero esto no impide que la tensión emotiva alcance niveles de explosividad capaces de comprometer seriamente y aun de arrasar la posibilidad de inhibición y aun de actuación consciente. Según el grado de ese trastorno se tratará, en consecuencia, de una situación de inimputabilidad e incluso de una inexistencia de acto (como en el caso del sujeto que se halla aterrado o

aterroizado)» (Jorge Frías Caballero, «Estados de
//7.- Inconciencia», en *Doctrina Penal*, Año 13, Nº 49 a 52, págs. 151 y ss.).- - - - -

----- “\’Por lo tanto, la cuestión se dirime en cuanto al mérito de la intensidad de la emoción presente en el imputado al momento de los hechos y, por lo antedicho, el recurrente no alcanza a demostrar la sinrazón de la valoración del juzgador\’ (ver Se. 175/09 citada supra).”- -

----- Ya específicamente sobre la emoción violenta, este Cuerpo sostuvo mutatis mutandis que “... el recurrente pretende la aplicación al caso del artículo 81.1. a) del Código Penal y dirige su crítica a aspectos de hecho, propios del juzgador, aunque lo hace bajo la invocación de la arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba.-

----- “En efecto, la causa de atenuación de pena en estudio (excusante relativa) es en principio una figura dolosa y su pena está disminuida, pero nunca es equiparable a la culpa. Se trata de un estado psicológico que necesita del análisis de diversos factores: el carácter de la violencia, el factor tiempo, la sorpresa, el medio empleado, el temperamento del actor, las circunstancias excusantes, etc.- - - - -

----- “Como dice Vicente P. Cabello (\’Psiquiatría forense en el derecho penal\’, 2, 49), \’[s]i el lenguaje es el jeroglífico de las ideas, las actitudes corporales... constituyen jeroglíficos de los estados emocionales y la delicada tarea del investigador es descifrarlos, en lo que representan como función simbólica\’.- - - - -

-----“Por lo tanto, la tarea de determinar la existencia de un estado de emoción violenta en el sujeto que comete homicidio se revela como extremadamente casuística, dato que
//8.- caracteriza a las cuestiones de hecho, por oposición a las de derecho, en donde lo decidido puede ser aplicable como regla general a otros casos.- - - - -

----- “[...] En este orden de ideas, la sentencia descarta el estado de emoción violenta, en el que lo relevante es que el sujeto se encuentre emocionado al momento de ejecutar los hechos, y analiza para ello una serie de pautas indiciarias que estima significativas. Así, considera que la situación conflictiva entre el sujeto activo y la víctima se había desenvuelto durante años, lo que le habría dado tiempo a un acomodamiento psicológico; también tiene en cuenta que tampoco existiría un acontecimiento detonante de la emoción y que el imputado habría actuado con serenidad en tal hecho (condujo, estacionó el auto, colocó el freno de mano, etc.) así como en el segundo. Agrega que no fue ajeno a tal espiral de violencia con su esposa y que la emoción en tratamiento es incompatible con su posterior huida y el intento de esconder el arma.- - - - -

- - -

----- “De tal modo, en el marco de control de legalidad del recurso de casación, corresponde sostener que el razonamiento de la sentencia al subsumir el hecho en la figura simple del homicidio no evidencia una arbitraria apreciación de los hechos y de las pruebas.- - - - -

----- “Esto es así pues, para efectuar el diagnóstico respecto de la emoción violenta -que es siempre de competencia jurídica-, el juzgador ha seguido las pautas clásicas de evaluación de la doctrina y jurisprudencia, que a modo indiciario permiten una correcta ponderación de la psicopatología de la emoción.- - - - -

///9.-- “En este sentido, se ha de destacar -pues se admite y es parte de la crítica del señor defensor- que es cierto que el presunto hecho desencadenante de la emoción violenta debe ser analizado con cuidado, pues éste dependerá de su función simbólica en el sujeto activo como de su nivel de tolerancia al estímulo, en tanto podría ser nimio e insignificante para otros.- - - - -

----- “También hay que señalar que el factor tiempo entre tal hecho desencadenante y el homicidio es incluso relativo, atento a las modalidades de la emoción violenta, que puede asumir tres formas clínicas, con características distintas: 1) la inmediata o típica, 2) la tardía y 3) la diferida (ver Bonnet, \‘Psicopatología y Psiquiatría forenses\’, T. II, pág. 1252).- - - - -

----- “Tales formas clínicas dependerán de \‘... las propiedades del temperamento... que supeditan el estilo de la emoción según una escala integrada por cuatro notas fundamentales: impresionabilidad, capacidad de retención, actividad intrapsíquica y capacidad ejecutiva. Dos constituciones inscriben sus respectivas «melodías» en base a dichas notas, acentuando unas o apoyando otras: nos referimos a la constitución normal, prototipo de la emoción violenta típica (fuerte y rápida) y la equizotímica, condicionando las formas en las cuales se produce la desincronización de circuito estímulo-respuesta\’ (Vicente P. Cabello, op. cit., p. 79).- - - - -

----- “Empero, si bien algunos síntomas indiciarios pueden ser relativizados (v.gr. la discontinuidad temporal entre el estímulo y la reacción o a la suficiencia razonable de algún

///10.- estímulo externo), no lo podrían ser otros deducibles de toda la secuencia homicida que finaliza con un doble homicidio.- - - - -

----- “[...] Entonces, \‘como la mayoría de los tratadistas explican, la emoción violenta se traduce en un choque emocional e implica una disminución del poder de los frenos

inhibitorios (cotejar Soler, T III, p. 52, entre otros) pero que debe ser acompañada por una intensidad que disminuya, debilite o relaje tales fenómenos inhibitorios (al decir de Nuñez, ver p. 78 del t. III de su obra) de lo cual se puede discurrir sin temor a equivocarse que es menester para que ello sea aceptado, que el agente actúe sin dominio de su conciencia y manifestada por una fuerte convulsión de los sentimientos que impulse a una forma manifiestamente observable: el fin perseguido\ (CNCrim. y Correc., sala VII, \GENISSEL\, en LL 1991-D, 330).- - - - -

----- “Así, el medio empleado o el modo de ejecución de los hechos se transforma en un elemento esencial para diagnosticar la emoción violenta: \hace notar Soler que es frecuente que los hechos emocionales se presenten como ejecutados con exuberancia de medios, cosa que deriva precisamente del carácter turbulento de la descarga y de la frecuencia con que se emplean instrumentos ocasionalmente hallados. Efectivamente, puede decirse que lo normal es que el homicidio cometido por un sujeto en estado emocional no guarde proporción o sentido lógico en el modo y los medios. Pretender lo contrario, es requerir una capacidad de reflexión que pugna abiertamente con la exigencia subjetiva de la ley\ (Carlos F. Balestra, \Emoción Violenta\, en //11.- Enciclopedia Jurídica Omeba, IX, 1020).- - - - -

----- “La conciencia no puede escapar de los efectos conmocionantes de la emoción violenta. Se atenúa su claridad y lucidez, se encuentra perturbada y con las características de un \estado crepuscular\, cuyo rasgo es una \situación de conciencia opacificada (para utilizar un vocablo sinonímicamente significativo)... fue puntualizada por Jaspers del modo siguiente: 1) disminución de la capacidad de fijación y conservación de imágenes (sensopercepción, atención y memoria); 2) disminución de la aptitud de orientación temporoespacial (desorientación parcial); 3) disminución de la capacidad de asociación ideativa pensante y verbal (incoherencia);... 5) desinterés afectivo por el mundo exterior (apatía, bebetud, distracción)...\ (Bonnet, op. cit., T. I, p. 331).- - - - -

----- “\La fórmula médico-jurídica de la emoción violenta está constituida por un trastorno mental transitorio de naturaleza emocional, con crepuscularización transitoria de la conciencia, producto de una emoción anormalmente intensa, que jurídicamente representa, cuando las circunstancias la hacen excusable, una atenuante de pena\ (Marianetti, \Emoción violenta\, pág. 221).- - - - -

----- “Por lo tanto, la totalidad de la secuencia fáctica antes descrita, que incluye la decisión inmediata de ir a buscar a un lugar distinto a la segunda víctima luego de dar

muerte a la primera, implica la existencia de fases organizadas de hechos incompatibles con el 'estado crepuscular' en el que se halla la conciencia por la emoción violenta: hay orientación temporoespacial, capacidad verbal,

///12.- capacidad asociativa (ir a un lugar, luego a otro), etc.” (ver Se. 190/03 STJRNSP; el subrayado me pertenece).-

-----8.- De la doctrina legal expuesta destaco, como principio argumentativo para el voto, que: i) la tarea para determinar la ocurrencia de un estado de emoción violenta es esencialmente de hecho y prueba, lo que pone de relieve toda la importancia de la tarea del juzgador en la valoración de los modos de ejecución del hecho, y ii) la ocurrencia de una emoción en el sujeto activo asume una entidad graduable, con consecuencias jurídicas distintas, pero sus características generales son similares, por lo que iii) es adecuado el criterio del juzgador de utilizar para el análisis del caso un fallo vinculado con una grave perturbación de la conciencia, cuando en dicho fallo se advierte de la gradación mencionada y de los específicos efectos psicológicos de la emoción violenta.-

----- El juzgador extracta las conclusiones de los informes elaborados por el psicólogo del Cuerpo Médico Forense, quien dictamina que Rafael Sinforoso Torres había comprendido la criminalidad de sus actos y podido dirigir sus acciones al momento de los hechos, pero que había sufrido una representación mental súbita, sorpresiva, que conmovió en forma intensa su afectividad; la conmoción afectiva conmovió su sistema psicoafectivo y generó una respuesta psicomotora por acumulación de tensión, que sorteó sus frenos inhibitorios, todo lo que es compatible con un estado de emoción violenta tardía. Agregó que Torres se creía víctima de un robo que atentaba contra su seguridad y la de su familia, que inhibió sus facultades mentales superiores y lo

///13.- hizo reaccionar de modo instintivo. “Esta conmoción generó una respuesta psicomotora inmediata a la última escena...consecuencia de una acumulación de tensión generada tras reiteradas escenas de discusión y peleas entre el imputado y Gonzalo Salamanca... sorteando al momento de la vivencia de autos los frenos inhibitorios, resultado automática, desmedida en relación al estímulo, espontánea e incoercible. En otras palabras el impulso se adelantó al pensamiento, porque no hubo lugar durante la vivencia para que se instale la reflexión”. El rasgo de personalidad sobrecontrolado del imputado es relevante para la valoración del estado de emoción violenta tardía.- - - - -

----- En debate, el Lic. Battcock hizo referencias acerca de la emoción violenta tardía -

automatismo psicomotor que no se puede controlar, reacción desmedida, con un mínimo de conservación psicológica, cambio abrupto del estado afectivo, aparición brusca de la ira, violenta, no premeditada ni esperada, sin intervención de facultades intelectuales.- -

----- No obstante ello, el juzgador considera que se ha acreditado que el imputado al momento de los hechos se encontraba excitado, “sin que ello signifique que ingresara a una causal de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. El homicidio fue producto de un arrebató de ira del encartado...”.- - - - -

----- El sentenciante afirma que los hechos anteriores, concomitantes y posteriores así lo demuestran, v.gr., su llamado a la policía luego de la agresión para dar cuenta del suceso, y la selección de la víctima, pese a que luego

///14.- de los primeros disparos se juntaron otras personas en el lugar. Tales datos emparentan lo ocurrido con una ofuscación, con irascibilidad, sin abolición de la barrera de la censura.- - - - -

----- En este sentido, cabe referir los siguientes extremos:

----- Saúl Alfredo Gudiño narró que inmediatamente después de los disparos de Torres a la víctima, fue corriendo a la casa de aquél, quien le apuntó al pecho, le dijo que se fuera, bajó el arma y le disparó a la pierna -la bala impactó en el muslo izquierdo.- - - - -

----- Cristian Pedro Gudiño vio el último disparo de una serie de cuatro o cinco seguidos; la víctima ya estaba tirada en el piso y Torres le disparó con un arma larga, a las piernas, y lo escuchó decir, con una voz desconocida, unas tres veces: “Yo, Torres, lo maté, así este h. de p. no le roba a más a nadie en el barrio”. Relató que hablaba en voz alta para que lo escucharan todos, que luego de los disparos golpeó a la víctima con la culata de su arma, y que entre dicho golpe y el disparo a su hermano habrían pasado cinco minutos.- - - - -

----- Marcos Rubén Sánchez declaró que Torres hablaba, decía que la víctima le había robado y que, ya caída la víctima, aquél intentó volver a su casa, giró, pero volvió a dispararle dos tiros más, a un metro o a un metro y medio. Agregó que después les apuntó a ellos, por lo que protegió a su mamá y empujó al agresor, quien se fue para su casa; aclaró que Torres estaba “sacado”, fuera de lo normal, su mirada era rara, y que dijo que lo había querido matar y que nadie le iba a robar.- - - - -

///15.-- Por su parte, Teresa Inés Beltrán narró que luego de los disparos vio a la víctima tirada, Torres se dirigió hacia ellos y les dijo que estaba cansado de que le robaran y que

no se preocuparan, pues le había pegado dos o tres tiros de la cintura para abajo. Señaló que Marcos le dijo que se retirara, volvió para atrás, mencionó que lo tendría que haber matado, y le apuntó con el arma a unos 20 cm de la cabeza y le disparó nuevamente. Declaró que, cuando le recriminaron el hecho, se dio vuelta, les apuntó y se fue, y que estaba tranquilo, no se le veía alterado.- - - - -

----- César Agustín Maripil también se expresó en términos similares, en el sentido de que lo vio tranquilo, no le temblaba la voz, no estaba agitado.- - - - -

----- Otras declaraciones testimoniales permiten advertir que había “bronca” entre víctima y victimario -que eran cuñados-, que el imputado pasaba por una difícil situación económica y que, en efecto, le había desaparecido de su casa un cajón de envases de cerveza que no eran suyos, los que habrían sido cambiados por la víctima para obtener dinero en un almacén del lugar.- - - - -

----- La síntesis anterior permite advertir una selección del imputado en cuanto al sujeto pasivo de su agresión -sólo agredió a la víctima-; una orientación precisa de los disparos; un diálogo con los vecinos señalando un también preciso motivo para su accionar (el que tenía algún correlato fáctico); su decisión, inmediatamente después de los disparos, de no continuarlos o no seguir su agresión con quienes no eran los responsables de la sustracción padecida, y una selección del lugar adonde dirigirse después de lo

///16.- ocurrido -volvió a su casa-. Asimismo, es evidente que seleccionó el lugar del cuerpo donde disparar para no herir mortalmente a quien se presentó en su casa para recriminarle lo ocurrido pocos minutos después, en una notable diferencia con su primer hecho. Por último, destaco que él solicitó se le diera aviso a la policía y se entregó, subiéndose al móvil de modo voluntario.- - - - -

----- Entonces, probada la selección (tanto de la víctima como de la índole de la agresión a cada una de ellas), se sigue el control de los impulsos y la orientación temporo-espacial, junto con la capacidad verbal y la capacidad asociativa al expresar los motivos de su hecho, todo lo que resulta opuesto a los efectos psicológicos de un estado de emoción violenta.- - - - -

----- En tales condiciones, la conclusión del juzgador que desestima la subsunción de los hechos en el art. 81 inc. 1.a del código de fondo aparece como adecuada a derecho y los agravios del recurrente no son aptos para demostrar lo contrario.- - - - -

-----9.- Revisada de modo integral la sentencia en los límites del agravio deducido, es

mejor para una correcta administración de justicia denegar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, atento al art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.-----

----- Por las razones dadas, entonces, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en autos, con costas. MI VOTO.-----

///17.- El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:-----

----- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:-

----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

--

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 1/7

----- de las presentes actuaciones por el doctor Roberto Oscar Gaviña en representación de Rafael Sinforoso Torres, con costas, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N° 44, dictada el 14 de diciembre de 2009 por la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma.-----

-- Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ: GUSTAVO GUERRA LABAYÉN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 12

SENTENCIA: 163

FOLIOS: 2379/2395

SECRETARÍA: 2